



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (Resolución de contrato de compraventa)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• María Elizabeth Vargas Pineda• María Cristina Vargas Vargas• Gloria Beatriz Vargas Vargas• Alejandro Vargas Ángel• La Sucesión del señor Fernando de Jesús Vargas Franco• Fasivar S.A.S.
Demandado	<ul style="list-style-type: none">• Herederos indeterminados de Pablo Emilio Gómez Montoya
Radicado	05001310301520170029200
Providencia	Auto Interlocutorio No. 34
Decisión	Declara terminado el proceso por desistimiento, no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, no condena en costas, dispone archivo del expediente.

En memorial presentado de manera virtual, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que... “me permito informarle al señor juez, que desisto de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando la parte demandada acepte dicho desistimiento conforme con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 C.G.P.”

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte demandada, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P.

En este caso, la parte demandada (Herederos indeterminados de Pablo Emilio Gómez Montoya), está representada por curador ad-litem, quien no obstante haberse pronunciado en forma extemporánea, manifestó que, en su entender, y según el artículo 56 del Código General de Proceso, no le esta permitido transar sobre el objeto del litigio (pretensiones). Por lo tanto, guarda silencio al respecto, pues no tiene facultad para terminar de mutuo acuerdo el proceso. Sin embargo, solicita se condene en costa a su favor y se le reconozca con generosidad los gastos, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER:

Respecto a la forma anormal de terminación del proceso, el artículo 314 del C. G. del P., establece que: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ... - “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. -Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Para el caso, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, lo hace el apoderado demandante con facultad expresa para ello, lo cual se corrobora en los poderes otorgados por los demandantes y allegados con la demanda.



En cuanto a la notificación de la parte demandada (Herederos indeterminados de Pablo Emilio Gómez Montoya), estos luego de ser emplazados, se les designo curador a-litem para que los representara, quien se notificó y contestó la demanda oportunamente.

En relación con lo manifestado por el auxiliar de la justicia, respecto a que "... no le está permitido transar sobre el objeto del litigio (pretensiones)", aludiendo al artículo 56 del C.G. del P. Y, efectivamente, dicha norma, en lo pertinente, indica que: "Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.". Pero nótese que, el artículo 314 del C. G. del P., indica que "El demandante podrá desistir de las pretensiones ...", por lo tanto, dicha norma faculta es al demandante, y no al demandado o las partes para desistir de las pretensiones de la demanda, como si lo establece en eventos como la transacción (artículo 312) o el desistimiento de algunos actos procesales (artículo 316) ibidem.

Ahora, el curador, solicita i "se condene en costas a su favor y, ii se le reconozca con generosidad los gastos, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

En relación con la condena en costas, el C. G. del P., en el ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS., establece en la regla 1. "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, ..." pero resulta que en este caso no hay parte vencida, pues lo que se dio fue el desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante. Además, el artículo 48 del C.G. del P., en la regla 7, indica que "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. En consecuencia, no se accede a la solicitud del auxiliar de la justicia (curador ad litem), por improcedente.

Y, respecto a que "se le reconozca con generosidad los gastos, teniendo en cuenta la cuantía del proceso". Se precisa que los gastos más las agencias en derecho conforman las costas.

En cuanto a las medidas cautelares, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-149847 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte, disponiéndose comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para Despachos Comisorios de Medellín, para lo cual se expidió en despacho comisorio No. 007 de fecha 26 de febrero de 2020, del cual a la fecha no se tiene conocimiento si fue diligenciado o no, por lo tanto será a la parte demandante a la que le corresponderá informar lo pertinente al juzgado. No obstante, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-149847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, zona norte.

En consecuencia, conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso verbal (resolución de contrato), instaurado por María Elizabeth Vargas Pineda, María Cristina Vargas Vargas, Gloria Beatriz Vargas Vargas, Alejandro Vargas Ángel, La Sucesión del señor Fernando de Jesús Vargas Franco Fasivar S.A.S., en contra de Herederos indeterminados de Pablo Emilio Gómez Montoya, por desistimiento de la demanda (pretensiones).

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas, según lo establecido en el numeral del artículo 365 del C. G. del P., y lo expuesto en la parte considerative.



TERCERO. No se accede a fijar gastos de curaduría, acorte con lo establecido en la regla 7 del artículo 48 del C.G. del P.

CUATRO. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-149847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, zona norte. No obstante haberse expedido el Despacho Comisorio No. 007 de fecha 26 de febrero de 2020, dirigido “AL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS DE LA CIUDAD”, no hay constancia en el expediente del diligenciamiento del mismo, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que informe lo pertinente, con el fin de proceder de conformidad.

QUINTO. Una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones pertinentes, archívese el archivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e51b5163a41898c036e9866b9acb6446eb7aa3966e815ef1bab55243e32f65b**

Documento generado en 07/06/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>